



VS.

**DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN
URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 128/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, tres de junio del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución administrativa del once de febrero del dos mil diecinueve, dictada por la Directora de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de esta ciudad, dentro del expediente número *****, con motivo de un recurso de revocación

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.
- *tercero perjudicado*: *****.
- *Directora*: Directora de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el dos de mayo del dos mil diecinueve.

II. Resolución impugnada. La resolución administrativa del once de febrero del dos mil diecinueve, dictada por la Directora dentro del expediente número *****, con motivo de un recurso de revocación.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del catorce de mayo del dos mil diecinueve.

Contestación. La *Directora* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 075 a 079.

V. Incomparecencia del tercero perjudicado: En acuerdo del veinticinco de febrero del dos mil veinte, se resolvió que precluyó el derecho del *tercero perjudicado* para formular manifestaciones sobre la demanda y ofrecer pruebas.

VI. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos culminó el catorce de octubre del dos mil veinte.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución administrativa emitida por autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente por razón de territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1. Planteamiento del problema.

La *parte actora* impugna la resolución administrativa del once de febrero del dos mil diecinueve, dictada por la *Directora* dentro del expediente número *****, con motivo de un recurso de revocación.

La cuestión a resolver versa sobre la legalidad de esa resolución administrativa, atendiendo a los motivos de

inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Son fundados y operantes los argumentos que, como motivos de inconformidad, se expresan en la demanda.

En primer término, se considera pertinente dejar establecido que la *parte actora* tiene interés legítimo para reclamar la nulidad de la resolución impugnada, en términos de lo previsto en el artículo **40**, fracción II, de la Ley del Tribunal; pues si bien es cierto, con la determinación de ratificar la autorización de relotificación de una superficie contigua a su propiedad no sufre un perjuicio directo en su esfera jurídica, también lo es que indirectamente esa autorización le produce una lesión objetiva por la posición en que se encuentra, es decir, le asiste el derecho de defender que fue destinada en principio como una vialidad pública, y la cual manifiesta utilizar como vía de acceso a su propiedad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ejecutoria relevante que se publicó en el Memorial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999; de subsecuente inserción.

INTERÉS LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO.

Para que exista el interés jurídico es necesario la lesión a un derecho subjetivo, es decir, se requiere un perjuicio directo a la esfera jurídica del particular, en cambio, para la existencia del interés legítimo, es suficiente que se cause una lesión objetiva al particular, sin necesidad de que exista un derecho subjetivo material; basta con que indirectamente se le ocasione una lesión objetiva al particular, sin necesidad de que exista un derecho subjetivo material; basta con que indirectamente se le ocasione un perjuicio, siendo éste un interés calificado por razón de la posición de hecho en que se encuentra el gobernado, o bien, por el destinatario del acto administrativo. Y es el caso que cuando

Una autoridad otorga autorización para construir una barda al final de una vía pública ubicada dentro de los límites de un fraccionamiento privado, en efecto, nace un interés legítimo a favor de los beneficiarios de esa autorización, de defender jurídicamente la permanencia de la barda, en contra de la decisión de una autoridad que pretende demolerla; pues si bien es cierto, que no existe un derecho subjetivo de los demandantes que ampare el dominio de la barda construida sobre a una vía pública, cierto es también que sí existe un interés legítimo de defender la situación de hecho creada jurídicamente por vía de una autorización pública presuntamente válida, lo cual merece su reconocimiento y tutela jurisdiccional cuando, como en la especie, se acredita en juicio que el acto de autoridad reclamado, tiende a favorecer a un mero interés particular de tercero en menoscabo del interés público, lo cual es contrario a derecho.

Juicio Contencioso Administrativo 03/992 O.T. Micaela Ponce de Jiménez y Otros vs. Director de Planeación del Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Tijuana, Baja California. Ejecutoria emitida por la Primera Sala, de fecha 25 de junio de 1992. Magistrado Francisco Postlethwaite D. confirmada en ejecutoria del Pleno de fecha 12 de noviembre de 1992, por unanimidad de votos.

Expuesto lo anterior, y para una mejor comprensión de la controversia planteada, se considera pertinente exponer las actuaciones que se suscitaron hasta la emisión de la resolución impugnada.

1. En oficio número *****, de fecha diecinueve de marzo del dos mil quince, el entonces Director de Catastro y Control Urbano de esta ciudad, aprobó la relotificación de la *****, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, bajo partida número *****, sección civil, nombre de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, resultando en 17 (diecisiete lotes) con las superficies, medidas y colindancias que se indican en

la memoria descriptiva, e indicándose como nota que el lote 41 será destinado para área verde.

2. La *parte actora*, mediante escrito presentado el dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, solicitó a la *Directora* la nulidad del citado oficio número *******, específicamente respecto al lote 41; aduciendo que le perjudica enormemente la citada autorización, pues cuando compró el lote número 7 de esa manzana 136, tenía colindancia norte con la ******* y colindancia oeste con *******; y con la relotificación dejó de existir la ******* para quedar ahora como lote número 41.

3. La *Directora* dio respuesta a esa instancia en oficio número *******, sin fecha, en el sentido de que no es procedente la nulidad solicitada; principalmente por las siguientes razones:

- Que aún cuando es cierto que se autorizaron quince lotes en la manzana 136, y que en el plano de lotificación quedó denominada la *******, también lo es que en la relotificación autorizada aumentó a dos lotes más, que son los números 40 y 41;

- Que nunca funcionó como vialidad la *******, porque en su superficie no se establecieron servicios públicos de drenaje y energía eléctrica, que son los que determinan la existencia de una vialidad pública;

- Que la entonces llamada Comisión para la Regularización de la tenencia de Tierra, como expropiante, en su solicitud de relotificación cumplió con el objetivo preciso de la expropiación, que fue la regularización de la tierra; y

- Que la autorización de relotificación no le afecta, porque su inmueble tiene acceso por la *******.

4. Al estar inconforme con la respuesta obtenida, la *parte actora* interpuso en su contra el recurso de revocación previsto en el numeral **54** del Reglamento del Catastro Inmobiliario para el Municipio de Ensenada, Baja California. En ese recurso expuso, en esencia, los siguientes agravios:

- Primer agravio. Que se comete infracción a lo previsto en el artículo **16** de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, porque aún cuando se reconoce que la superficie fue vía pública, se minimiza su concepto, dejando de paso la normatividad y priorizando en base al criterio de que, como tiene acceso por la *******, no le causa perjuicio la autorización de relotificación autorizada.

- Segundo agravio. Que se infracciona lo regulado en el numeral **119** del Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California, porque es el Estado y no la Dirección de Castro y Control Urbano de esta ciudad, la dependencia facultada para relotificar; y que existe una falta de fundamentación y motivación del acto atacado;

- Tercer agravio. Que existe infracción a lo regulado en el artículo **48** del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California, porque existe una serie de requisitos para que una vía pública pueda, en su caso, pasar a ser del dominio privado, lo cual no se llevó a cabo;

- Cuarto agravio. Que se infracciona lo regulado en el artículo **2**, fracción VI, del Reglamento del Catastro Inmobiliario para el Municipio de Ensenada, Baja California, porque sin ningún fundamento se afirma que dejó de funcionar como vialidad la *******, ya que no existe ley o reglamento que así lo determine, y entonces todas las calles de la ciudad serían susceptibles de modificarse en base a un

... criterio completamente inconstitucional.

- Quinto agravio. Que le queda la duda si la notificación que le fue entregada es referente a su solicitud, pues en repetidas ocasiones se hace referencia a CORETTE, sin saber su significado, porque en la instancia se mencionó la dependencia Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, bajo las siglas CORETT, no CORETTE, y la cual ya no existe ni participó en los procedimientos hechos por la *demandada (sic)* como aparenta afirmarlo; y

- Sexto agravio. Que el hecho de que el Ayuntamiento haya autorizado la renotificación le causa un agravio enorme, porque por la *******, que colinda con su predio, la utiliza frecuentemente como vía de acceso por la parte trasera de su domicilio, que es donde estaciona sus autos y cuenta con un cuarto de servicio en el que guarda sus instrumentos de trabajo.

5. Finalmente la *Directora*, en resolución administrativa del once de febrero del dos mil diecinueve, se pronunció sobre **todos** los agravios del recurso de revocación, en el sentido de declararlos infundados e inoperantes y, como consecuencia, resolvió ratificar para todos los efectos legales a que hubiere lugar el oficio recurrido.

Ahora bien, en el último párrafo del artículo **47** la Ley del Tribunal se consagra el principio de litis abierta; el cual consiste, esencialmente, en que el afectado con una resolución recaída a un recurso en sede administrativa, debe en primer término expresar motivos de inconformidad en contra de esa resolución y, a su vez, tiene el derecho de repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expuesto en su recurso, o bien, expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto o resolución recurrida; lo

anterior a fin de demostrar la ilegalidad de ambos pronunciamientos.

Con esto se da la posibilidad a la parte demandante de extender su defensa, permitiéndole controvertir tanto el acto o resolución que dio lugar la interposición del recurso administrativo, como la resolución que recayó al mismo; esto con la finalidad de obtener un fallo definitivo que atienda el fondo del asunto y evitar con ello reenvíos innecesarios a sede administrativa para que la autoridad emita de nueva cuenta una resolución que el *Tribunal* estaba en condiciones de pronunciar.

El espíritu que animó al legislador al prever esta figura de litis abierta fue el evitar que se comprometiera el derecho público subjetivo de justicia expedita consagrado en el artículo **17** de la constitución federal.

Por tal motivo, y de acuerdo con el supuesto legal antes aludido, la *parte actora* en su demanda no expone un capítulo de motivos de inconformidad; sin embargo, ello no es impedimento del suscrito Magistrado para buscar si en la demanda son expuestos argumentos de motivos de inconformidad.

Sobre lo antes expuesto es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO. La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

Amparo directo 392/95. Carlos Moreno González. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 545/95. Marcial Gómez Jiménez. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 898/95. Elsa Damián de Fong y otros. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo en revisión 539/95. José Antonio Sandoval Coutiño. 22 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 573/96. Edic Ruiz Vázquez. 24 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VI, Agosto de 1997. Pág. 519. Tesis de Jurisprudencia.

Por lo tanto, es en el hecho número 7 de la demanda en donde la *parte actora* expone argumentos como motivos de inconformidad en contra de lo resuelto por la *Directora* dentro de la resolución dictada en el recurso intentado en sede administrativa; sin repetir como motivos de inconformidad los agravios de su recurso, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del documento que fue materia del recurso.

Así, como motivos de inconformidad en contra de la resolución impugnada, la *parte actora* expresa lo siguiente:

- Que la *Directora*, en la resolución del recurso, de nueva cuenta afirma: «[...] la suscrita ya determinó que le espacio que ocupa el lote 41 de la manzana 136 nunca funcionó

como una vialidad, en razón de que dentro de este espacio de superficie comprendida como *****, nunca fueron establecidos servicios públicos como drenaje y energía eléctrica ni agua potable, que a juicio de la suscrita esos servicios son los que vienen a determinar que un espacio se considere como vía pública [...]"

-Que le llama la atención que la *Directora*, en lugar de utilizar algún fundamento legal para poder afirmar y demostrar su definición de vía pública, se concreta a decir que «a su juicio» los servicios públicos, y no lo expuesto en la ley y reglamentos mencionados en la demanda, son los que definen el concepto de vía pública; entendiéndose entonces que, de ser cierta la afirmación, se estaría a que cualquier «vía pública» de esta ciudad que carece de servicios públicos, como los señalados por la *Directora*, no lo es; y por tanto se puede desincorporar sin más trámite que «justifican» la desincorporación con semejante juicio, y porque además en esta ciudad abundan calles que carecen de servicios públicos como drenaje, energía eléctrica y agua potable.

Los argumentos en cita son fundados, operantes y suficientes para declarar nula la resolución impugnada; en atención a las consideraciones legales que enseguida se exponen:

Es un hecho reconocido por la *Directora*, sin tener que ser sometido a prueba, que la superficie relotificada como lote número *****, manzana *****, del fraccionamiento *****, de esta ciudad, fue propuesta y determinada como una vialidad dentro de los planos de lotificación de ese fraccionamiento, en específico identificado como la *****.

Ahora bien, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, en su numeral **157** precisa lo que, para sus efectos, deberá entenderse como FRACCIONAMIENTO y RELOTIFICACIÓN; de la siguiente manera:

«FRACCIONAMIENTO. a toda acción de urbanización que implique la división física y legal de un inmueble que requiera del trazo de una o más vialidades públicas o privadas y obras de urbanización.

«RELOTIFICACIÓN. a toda acción de urbanización que **implique la modificación** total o parcial **de la lotificación autorizada** de un fraccionamiento, sin cambiar el tipo de éste.»

Conforme a dichas definiciones, la acción de urbanización relativa a la **relotificación** de un fraccionamiento versa específicamente sobre lotes ya autorizados; pues precisamente, únicamente son los lotes los que serán sujetos a modificación, total o parcialmente, bien sea en su división o rectificación de sus linderos.

En ese sentido, la relotificación de un fraccionamiento no implica, como acción de urbanización, la desaparición, modificación o alteración del trazo de vialidades públicas, para que se constituyan como nuevos lotes dentro de la lotificación previamente autorizada.

Así, y en relación a las vías públicas, la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, en su numeral **16** las define de la siguiente manera:

Vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la Autoridad se encuentra destinado al libre tránsito de personas, bienes y servicios, a alojar redes de infraestructura, a dar acceso, iluminación, ventilación y asoleamiento a los predios que lo delimitan de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia. Este espacio se verá limitado por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o del deslinde de dicha vía pública.

Alineamiento oficial es la línea que las Autoridades Competentes fijan para limitar una propiedad en su colindancia con la vía pública existente o en proyecto.

La misma Ley del Edificaciones del Estado de Baja California, en su artículo **17**, primero y segundo párrafos, dispone que **la vía pública señalada en algún plano o registro oficial** en cualquiera de las unidades administrativas del municipio, del Estado, en el Archivo General de la Nación, o en otro archivo, museo, biblioteca o Dependencia Oficial, **se presumirá salvo prueba en contrario, que es vía pública** y constituye un bien de dominio público de uso común; y que **los inmuebles** que en el plano oficial de un fraccionamiento aprobado por la autoridad estatal o municipal, **aparezcan destinados a vías públicas**, al uso común o algún servicio, **se consideran, por ese solo hecho como bienes del dominio público de uso común.**

Atendiendo al contenido de dichos preceptos legales, si por virtud de los planos de lotificación del fraccionamiento ***** de esta ciudad, se señaló una vialidad pública con el nombre de *****; debe probarse plenamente que la superficie que ocupa no tiene las características definidas de una vía pública, esto es, que **no está destinada** al libre tránsito de personas, bienes y servicios, a alojar redes de infraestructura, a dar acceso, iluminación, ventilación y asoleamiento a los predios que lo delimitan.

En el caso de estudio, no basta con solo afirmarse que la superficie que corresponde al lote 041 (antes *****), no fue una vía pública, solo por el hecho de que no se dio uso como vialidad y porque en ella no se hayan instalado infraestructura de servicios públicos; sino que es menester demostrarse plenamente que por esa superficie **no** puede transitar libremente personas; **no** puedan instalarse bienes y

servicios; **no** puede alojar redes de infraestructura; **ni** tampoco dar acceso, iluminación, ventilación y asoleamiento a los predios que lo delimitan.

Cabe mencionar que el suscrito Magistrado, en acuerdo del veintitrés de noviembre del dos mil veinte, solicitó en términos de lo previsto en el numeral **74** de la Ley del *Tribunal*, la exhibición de las constancias relativas a la solicitud de relotificación hecha por la entonces Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a fin de conocer las razones por las que pidió que la ***** fuese lotificada como un área verde. Sin embargo, el actual Director de Administración Urbana y Ecología de esta ciudad, al atender dicho requerimiento, indicó que solo encontró en sus archivos el oficio por el que el Subdelegado regional en esta ciudad de esa Comisión, solicita la integración a sus registros el proyecto de relotificación, y el propio oficio número *****, de fecha diecinueve de marzo del dos mil quince, que autoriza la relotificación.

Por tanto, no existen constancias con las que se demostrara la justificación plena de llevarse a cabo una relotificación de un predio destinado en sus planos a vialidad pública.

En virtud de todo lo antes expuesto, la *Directora* debió declarar fundados, operantes y suficientes los agravios primero, cuarto y sexto del recurso de revocación, debido a que, sin justificación legal, sostiene la validez de la autorización de relotificación de una superficie del fraccionamiento ***** de esta ciudad, que había sido destinada en sus planos como una vialidad pública (*****) y que colinda en el lado norte de la propiedad de la *parte actora* por donde afirma tener acceso al

estacionamiento de sus vehículos y a un cuarto de servicio; ya que no prueba que la solicitud de relotificación versó sobre un lote que no tuviese las características que lo identificaran plenamente como vía pública.

De tal manera, surge la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **83** de la Ley del *Tribunal*, en virtud de que la *Directora*, al emitir la resolución impugnada, dejó de aplicar lo dispuesto en el numeral **59**, fracción III, del Reglamento del Catastro Inmobiliario para el Municipio de Ensenada, Baja California, esto es, revocar totalmente el oficio recurrido por ser fundados, operantes y suficientes los argumentos de agravios primero, cuarto y sexto.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del once de febrero del dos mil diecinueve, dictada por la *Directora* dentro del expediente número ***** , con motivo de un recurso de revocación

SEGUNDO. A efecto de salvaguardar los derechos afectados de la *parte actora*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **84**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, se impone a la autoridad demandada las siguientes condenas:

a). Dicte en una nueva resolución del recurso de revocación tramitado bajo expediente número ***** , en la que declare fundados y operantes los agravios primero, cuarto y sexto;

b). Como consecuencia de lo anterior, en la misma resolución que se dicte debe revocar totalmente el oficio número ***** , y declarar la nulidad del oficio número ***** , de fecha diecinueve de marzo del dos mil quince, emitido por el entonces Director de Catastro



Control Urbano de esta ciudad, únicamente por lo que hace a la autorización de la relotificación de lote número 41;

c). Gire oficio al Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, en el que solicite tilde la inscripción del oficio mencionado en el inciso anterior, en la partida número *****, de fecha veintiuno de abril del dos mil quince, sección civil.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, por lista de estrados al tercero perjudicado, y por correo electrónico a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: nombre de tercero perjudicado, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de oficio, en fojas 4, 5, 13 y 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: información relativa a domicilios, en fojas 4, 5, 6, 7, 10, 12 y 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de partida, en foja 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **128/2019 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VIENTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

